



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicado N° 2021-00336-00

En el presente asunto, interpuesto por DARIO ORLANDO BERMUDEZ OSPINA, en contra NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de marzo de 2022 se requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la accionada, para que informara en qué forma se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 29 de octubre de 2021 y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al inmediato superior, y que este no dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles programe y realice el “Procedimiento Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas tarifa por paciente (302) (303) SS audífono oído derecho (Cód 954801)”, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar el diagnostico que presenta la actora, esto es, “examen de seguimiento consecutivo a cirugía por otras afecciones (cód Z090)”, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente (...)

Manifiesta el incidentista que la NUEVA EPS continúa negándose a autorizar y prestar los servicios de “Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas tarifa por paciente (302)((303) SS audífono oído derecho”

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud Encargado de la NUEVA EPS, en calidad de inmediato superior con el fin de que en el término de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso

de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 049
hoy 24 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbebf4c54b0f01dbae84a54ea59f257f558e0384a91f5560056e42b91ead084**

Documento generado en 23/03/2022 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>